



0008227



C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES.-

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** los artículos 4°, fracción XXI, 141 bis y 148 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, y el 183 bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evidencia científica, nos arroja que predominan los estudios que demuestran las consecuencias negativas, sobre los que señalan alguna consecuencia positiva, en cuanto a que los padres ofrezcan alcohol, drogas u otras sustancias tóxicas a sus hijos, incluso en pequeñas cantidades.

Un informe reciente publicado en la Revista de Estudios sobre el Alcohol y las Drogas destacó dos de estos estudios: uno realizado en el 2011 en Suecia, en niños de 13 años de edad, encontró que cuando los padres le ofrecieron alcohol a los niños, se asoció con una mayor probabilidad de consumo episódico de alcohol en las niñas, pero no en los varones; y un estudio realizado en 1997 en alumnos de cuarto y sexto grado en los Estados Unidos encontró que cuando los padres ofrecen a los niños una pequeña cantidad de alcohol, los niños eran más propensos a iniciar el consumo de alcohol por su propia cuenta.

Además, otro estudio comparó a los alumnos de séptimo grado de los Estados Unidos y Australia, donde se permite beber a los adolescentes bajo la supervisión de un adulto. El 36% de los

adolescentes australianos tuvo problemas con el consumo de alcohol excesivo en comparación con solo el 21% de los adolescentes estadounidenses, de acuerdo con el estudio de 2011.

Al respecto, el Dr. Ralph Hingson, Director de la División de Investigación en epidemiología y prevención para el "National Institute on Alcohol Abuse and Alcoholism" (Instituto Nacional sobre el Abuso de Alcohol y Alcoholismo), sostiene que la evidencia sugiere que no es lo mejor proporcionar alcohol a los hijos.

Afirma que "pueda ser que pase nada, pero es como si estuvieras conduciendo un auto muy rápido en un barrio residencial, en el que la probabilidad de causar un accidente automovilístico aumenta porque estás tomando un riesgo innecesario".

Como a todos nos resulta familiar, en la actualidad es común que en las redes sociales circulen imágenes y videos en los que muchas veces, los padres, buscan parecer graciosos y aparecen ofreciendo bebidas alcohólicas, tabaco o inclusive cigarrillos de marihuana sus "menores" hijos, y no precisamente hablamos de niños de diez a diecisiete años de edad, sino niños de tres o cuatro años.

Entre los casos más virales y que han indignado a todos los usuarios de las redes sociales, podemos encontrar en el que dos hombres en Rumania (al parecer los papas, tutores o padres adoptivos del menor de aproximadamente tres años de edad) le facilitan un vaso con cerveza y entre cada trago colocan un cigarrillo prendido en la boca del menor.



También constituyó un asunto bastante viral, la madre que publicó en "Facebook" las fotos de su pequeño hijo fumando un cigarrillo de marihuana, en Rosario:



A Tomás Talèb y 10 personas más les gusta esto.

Definitivamente, tales conductas impactan de manera negativa, no tan solo en la salud de los menores, sino en la manipulación del desarrollo de su personalidad, estimulando conductas de riesgo, lo que da lugar a una evidente transgresión a derechos humanos constitucionalmente reconocidos, como lo son el consistente en la protección de su salud, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados y demás instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como el consistente en el libre desarrollo de la personalidad y el interés superior del niño.

Según el trabajo titulado "Consumo de alcohol en niños y adolescentes. Una mirada desde el tercer nivel de atención", realizado por Verónica Amaro, Joaquín Fernández, Margarita González, Magdalena Pardo, Carlos Zunino, Antonio Pascale, Loreley García, Walter Pérez, visible en los archivos de Pediatría de Uruguay (volumen 87, supl. 1 Montevideo abril 2016) y que fuera galardonado con una mención especial, sostiene que *"en esta etapa de la vida el cerebro es un órgano en desarrollo y como tal es un organismo*

plástico que puede ser moldeado por lo aprendido. El consumo de alcohol puede bloquear temporalmente esta plasticidad cerebral. El grado de riesgo por el uso abusivo de alcohol varía en función de la edad, sexo y otras características biológicas del consumidor, así como de la situación y el contexto en que se bebe.

El problema de las drogas y de las bebidas alcohólicas se manifiesta con realidades cambiantes en el tiempo en cuanto a los tipos de sustancias psicoactivas, los modos de consumo, los contextos y la población afectada, así como a sus consecuencias sociales. Su corolario está en los cuantiosos daños a la salud de la población en términos de mortalidad, morbilidad y discapacidad.

El tabaco, las bebidas alcohólicas, la extensa psicofarmacología y las drogas ilegales son hoy las principales sustancias adictivas que generan preocupación social. Si bien, en las últimas décadas, la percepción pública sobre el tabaco ha ido cambiando, pasando de una aceptación sin cuestionamiento a un rechazo cada vez más generalizado, el tabaco aún sigue siendo la mayor causa evitable de muerte. No obstante, ese cambio de percepción, ha permitido impulsar medidas legislativas y preventivas y canalizar este rechazo, contribuyendo a una disminución importante de su uso”.

De lo anterior, podemos concluir que el consumo tanto del alcohol, como las drogas y el tabaco constituyen conductas aprendidas, y por tanto, los padres o tutores de los menores deben abstenerse de ejecutar actos que inciten a la práctica de dichas conductas y evitar constituir patrones inadecuados en ese sentido, que puedan comprometer su salud, su seguridad y su moralidad, impidiendo, paralizando e imposibilitando con ello, el libre desarrollo de su personalidad.

También deducimos, que ante las realidades cambiantes, resulta imperativo impulsar medidas legislativas, tanto preventivas como sancionadoras, para erradicar dichas conductas de los padres.

Como precedentes legales, nuestro Código Penal del Estado tipifica, en su artículo 183, dentro de los delitos contra la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, el consistente en la “*corrupción de menores*”, previendo una pena de cinco a diez años de prisión y

sanción pecuniaria de quinientos a un mil días de salario mínimo, *al que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas, u otras que produzcan efectos similares.*

No pasa por inadvertido que en todo el cuerpo de dicho Ordenamiento no se encuentra definido el término "sustancias tóxicas", y que dicha definición tampoco la encontramos en la Ley de Salud del Estado.

Son referentes también, la Ley de las Niñas, los Niños y Adolescentes del Estado, el Código Familiar del Estado, la Ley de Salud del Estado y la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado, con carácter general y en el ámbito de las materias que forman parte de sus competencias, abordan numerosos aspectos relacionados con las drogodependencias y el consumo de bebidas alcohólicas y tabaco.

La Ley de las Niñas, los Niños y Adolescentes del Estado, señala en su artículo 48, 2º párrafo, como obligación de quienes ejercen la patria potestad, la guarda o custodia, *la prevención al consumo, así como evitar la exposición de las personas protegidas por esta Ley a sustancias tóxicas o nocivas; incluyendo el humo del tabaco, tanto en el hogar, como en lugares públicos.*

Por su parte, el Código Familiar del Estado, en su artículo 293, fracción V, señala expresamente que la patria potestad se pierde por la comisión de actos de quienes ejercen la patria potestad que puedan "corromper" al menor.

Por "corrupción de menores", en concordancia con lo dispuesto por el Código Penal del Estado (artículo 183), debe entenderse a toda acción consistente en *inducir, procurar, facilitar u obligar a un menor de dieciocho años de edad que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas, u otras que produzcan efectos similares.*

Ahora bien, la Ley de Salud del Estado señala en su artículo 144 que *"en ningún caso y de ninguna forma se podrá expender o suministrar tabaco a menores de edad"*, omitiendo establecer medida similar para el caso de las bebidas alcohólicas (aún y cuando de entre sus definiciones encontramos tal término, 184, fracción III), toda vez que

dicho Ordenamiento solo contempla en su título décimo los "Programas contra las adicciones", cuyo capítulo primero se refiere precisamente al "Programa contra el alcoholismo y abuso de bebidas alcohólicas", del que advertimos que dichas disposiciones se refieren exclusivamente a la prevención de dichas figuras, sin abundar en prohibiciones expresas; por tanto es necesario que dicho Ordenamiento cubra a otros agentes nocivos para los menores además del tabaco, como los son las "bebidas alcohólicas" y en general cualquier "sustancia tóxica".

Los Tratados y Convenios de carácter internacional, así como las recomendaciones que afectan directamente a la legislación mexicana son de obligada referencia. Cabe destacar, entre otras, el "Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el Control del Tabaco de Ginebra" de 21 de mayo de 2003, y el "Convenio de Viena sobre Sustancias Psicotrópicas" de 21 de febrero de 1971, que incluye el listado de sustancias consideradas ilícitas, así como sus precursores. Además, en la presente ley se consideran muy especialmente las recomendaciones de la "Estrategia Mundial para reducir el uso nocivo del alcohol".

Pese a las disposiciones locales ya referidas, y que constituyen el marco normativo actual, considero imperativo implementar diversas adiciones, a fin de fortalecer dicha estructura legislativa, en cuanto a protección en beneficio de los derechos humanos de los menores se refiere.

Para tales efectos propongo que se incluya en la Ley de Salud del Estado la definición del término "sustancias tóxicas", ello, para que de manera paralela a la definición de "bebidas alcohólicas que si se encuentra prevista, cubra con todo el abanico de posibilidades que pueden derivar del artículo 183 del Código Penal del Estado referente al delito de Corrupción de Menores (*inducir, procurar, facilitar u obligar a un menor de dieciocho años de edad que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir **sustancias tóxicas**, u otras que produzcan efectos similares*) y así mismo, nuestra Ley de las Niñas, los Niños y Adolescentes del Estado, encuentre soporte preciso en cuanto a tal definición, en concordancia a lo previsto por su artículo 48, 2° párrafo.

En relación con lo anterior, cabe puntualizar que la Ley General de Salud si define en su artículo 278, fracción IV, como "Substancia tóxica": a *"aquel elemento o compuesto, o la mezcla química de ambos que, cuando por cualquier vía de ingreso, ya sea inhalación, ingestión o contacto con la piel o mucosas, causan efectos adversos al organismo, de manera inmediata o mediata, temporal o permanente, como lesiones funcionales, alteraciones genéticas, teratogénicas, mutagénicas, carcinogénicas o la muerte"*.

Sin embargo, ello no se opone a que los ordenamientos locales cumplan con una redacción completa, con una terminología específica que otorguen claridad y coherencia formal al texto jurídico.

Ahora bien, en cuanto a nuestro Código Penal local, considero que debe aumentarse la pena del delito de corrupción de menores, en los casos en que el delito lo cometa el ascendiente, descendiente, colateral, tutor, curador, concubinario de padre o madre de la víctima, ello, en analogía al delito de violación, en el que el vínculo parental constituye una agravante (la palabra incesto proviene precisamente de "violación agravada por el vínculo").

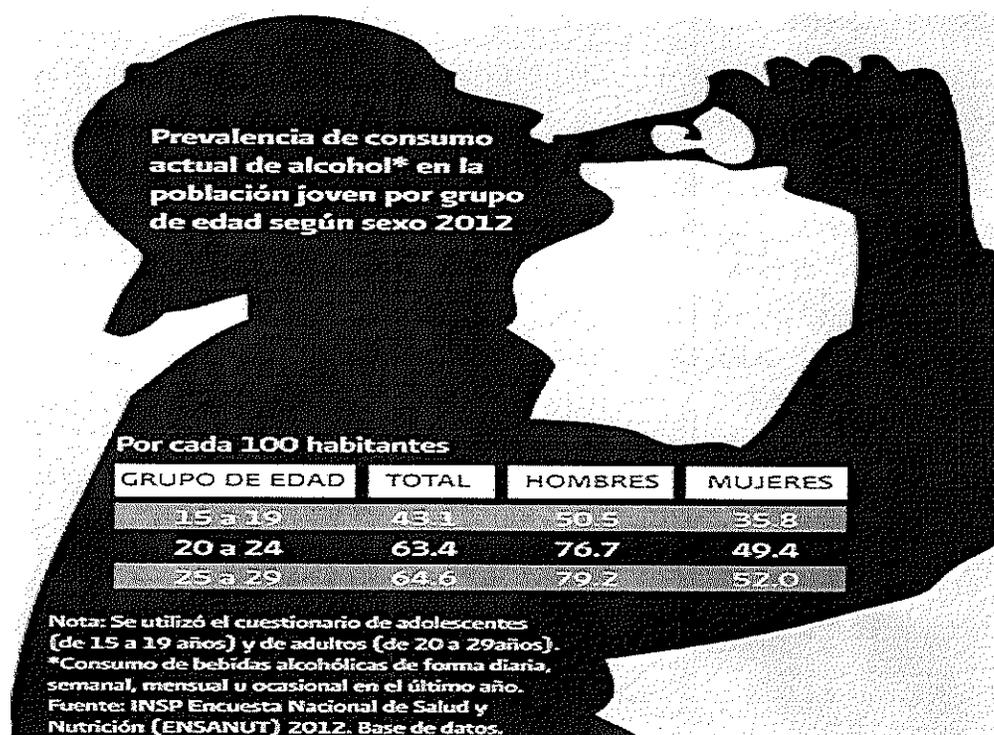
Es indiscutible que la Ley debe otorgar especial protección a los menores en relación a sus propios progenitores, a los encargados de su custodia, o en general, en relación a la situación legal en que se encuentre respecto a un mayor (por ejemplo el tutor respecto al declarado incapaz, en un procedimiento civil), en razón de que la condición de dependencia entre agresor y víctima reviste el delito de una desventaja evidente, que resulta imperante sea sancionado con mayor severidad por el Estado y no con la severidad si el delito lo comete el agresor a una persona extraña.

El propio Código Penal del Estado, en su artículo 90 prevé una "punibilidad agravada" precisamente para los delitos dolosos cometidos en agravio de menores de dieciocho años; incapaces física, mental o jurídicamente, así como para los mayores de sesenta, señalando para tales efectos que procederá aumentar la cuarta parte de la pena que corresponda, según el delito de que se trate.

Así mismo dispone que no se procederá de esa forma, es decir, aumentando una cuarta parte de la pena, cuando la disposición respectiva, que establezca la pena, tome en cuenta de manera

expresa la edad del ofendido, como lo pretende la presente iniciativa, y en cuyo caso, se tomará en cuenta la mayor penalidad propuesta.

Lo anterior, sin pasar desapercibido que según cifras del INEGI, cada vez reduce más la edad promedio en que se inician en el consumo de alcohol, del tabaco, inhalantes y en general de otras sustancias tóxicas los menores. Las cifras indican una reducción progresiva de edad en los menores, para ello basta observar las cifras que se reflejaron en el 2015, con las que se señalan en el 2015, específicamente en el alcohol, en el 2015 hablábamos de 15 años, y en el 2015, las cifras arrojan los 12 años de edad, como parámetro de inicio de los menores en el consumo de alcohol.



En efecto, no obstante los datos señalados para el 2012, según alerta de Rafael Camacho Solís, Director General del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones de la Ciudad de México (IAPA), para el 2015, en México, la edad promedio para el inicio del consumo de drogas oscila entre 12 y 15 años de edad, la edad de inicio de consumo es de 12 años para el alcohol; 13 para los inhalables; 13.1 para el tabaco; 14.2 para la cocaína; 14.3 para la marihuana, y 14.5 para las metanfetaminas.

La Ley de Salud del Estado señala en su artículo 144 que *“en ningún caso y de ninguna forma se podrá expender o suministrar tabaco a menores de edad”*, en el capítulo del “Programa contra el Tabaquismo”; de la misma manera el artículo 148, dentro del capítulo relativo al “Programa para la Prevención y Tratamiento de la Farmacodependencia” encontramos la disposición paralela a la descrita: *“en ningún caso y de ninguna forma se podrán expender sustancias inhalantes a menores de edad”*, de cuya redacción podemos advertir que se omitió prever el vocablo “suministrar” al igual que tratándose del tabaco, pues no solo debe sancionarse y prohibirse “la venta” (expender es vender) sino también el hecho de “proporcionar o poner al alcance de una persona” (suministrar) así sea a título gratuito.

Ahora bien, considero que de manera paralela, y en el mismo sentido, debe adicionarse una disposición al capítulo relativo al “Programa contra el Alcoholismo”, que establezca precisamente tal prohibición, aún y cuando ya se encuentre previsto en el Código Penal del Estado dicha conducta y previsto en la Ley General de Salud en el artículo 220, como ya se señaló en párrafos anteriores, ello no se opone a que los ordenamientos locales cumplan con una redacción completa, con una terminología específica que otorguen claridad y coherencia formal al texto jurídico.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p data-bbox="261 1360 711 1392">LEY DE SALUD DEL ESTADO</p> <p data-bbox="207 1467 764 1539">ARTICULO 4°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p data-bbox="207 1577 358 1608">I a la XX...</p>	<p data-bbox="833 1360 1282 1392">LEY DE SALUD DEL ESTADO</p> <p data-bbox="786 1467 1333 1539">ARTICULO 4°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p data-bbox="786 1577 937 1608">I a la XX...</p> <p data-bbox="786 1677 1328 1856">XXI.-Sustancias Tóxicas: Aquel elemento o compuesto, artificial o natural, o la mezcla de ambos que, en estado líquido, sólido o gaseoso, y cuando por cualquier</p>

<p style="text-align: center;">PROGRAMA CONTRA LAS ADICCIONES CAPITULO I Programa Contra el Alcoholismo y el Abuso de Bebidas Alcohólicas</p> <p>Artículos 140 y 141...</p> <p>ARTICULO 148. En ningún caso y de ninguna forma se podrán expender sustancias inhalantes a menores de edad.</p> <p style="text-align: center;">CÓDIGO PENAL DEL ESTADO</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p>	<p>vía de ingreso al organismo de un ser vivo, ya sea por inhalación, ingestión, contacto con la piel o mucosas, produce efectos adversos y perjudiciales al mismo, de manera inmediata o mediata, temporal o permanentemente, como adicciones, trastornos emocionales, lesiones funcionales, alteraciones genéticas, teratogénicas, mutagénicas, carcinogénicas, enfermedades crónicas o la muerte.</p> <p style="text-align: center;">PROGRAMA CONTRA LAS ADICCIONES CAPITULO I Programa Contra el Alcoholismo y el Abuso de Bebidas Alcohólicas</p> <p>Artículos 140 y 141</p> <p>ARTÍCULO 141 bis.- En ningún caso y de ninguna forma se podrán expender y suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad.</p> <p>ARTICULO 148. En ningún caso y de ninguna forma se podrán expender y suministrar sustancias inhalantes a menores de edad.</p> <p style="text-align: center;">CÓDIGO PENAL DEL ESTADO</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">Corrupción de Menores, de</p>
---	---

Corrupción de Menores, de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o personas que no tienen capacidad para resistirlo

ARTÍCULO 183. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a un mil días de salario mínimo, al que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas, u otras que produzcan efectos similares.

Se aplicará pena de dos a ocho años de prisión y multa de doscientos a ochocientos días de salario mínimo, a quien fomente, invite, facilite, permita, consientan o tolere la entrada de un menor de dieciocho años de edad, así como de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o de persona que no tenga capacidad para resistirlo, a bares, centros nocturnos, cervecerías o pulquerías.

personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o personas que no tienen capacidad para resistirlo

ARTÍCULO 183. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a un mil días de salario mínimo, al que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas, u otras que produzcan efectos similares.

Se aplicará pena de dos a ocho años de prisión y multa de doscientos a ochocientos días de salario mínimo, a quien fomente, invite, facilite, permita, consientan o tolere la entrada de un menor de dieciocho años de edad, así como de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o de persona que no tenga capacidad para resistirlo, a bares, centros nocturnos, cervecerías o pulquerías.

ARTÍCULO 183 bis.-La pena prevista para este delito en el artículo que precede, se aumentará a cuatro años más de prisión cuando el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquel, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por los cónyuges, amasios o concubinarios del padre o la madre de la víctima.

Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria

	potestad, la tutela, o cualquiera que fuera la relación legal que ejerciere sobre la víctima.
--	---

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se adicionan los artículos 4°, fracción XXI, 141 bis y 148 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, y el 183 bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como siguen:

LEY DE SALUD DEL ESTADO

ARTICULO 4°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a la XX...

XXI.-Sustancias Tóxicas: Aquel elemento o compuesto, artificial o natural, o la mezcla de ambos que, en estado líquido, sólido o gaseoso, y cuando por cualquier vía de ingreso al organismo de un ser vivo, ya sea por inhalación, ingestión, contacto con la piel o mucosas, produce efectos adversos y perjudiciales al mismo, de manera inmediata o mediata, temporal o permanentemente, como adicciones, trastornos emocionales, lesiones funcionales, alteraciones genéticas, teratogénicas, mutagénicas, carcinogénicas, enfermedades crónicas o la muerte.

**PROGRAMA CONTRA LAS ADICCIONES
CAPITULO I**

Programa Contra el Alcoholismo y el Abuso de Bebidas Alcohólicas

Artículos 140 y 141

ARTÍCULO 141 bis.- En ningún caso y de ninguna forma se podrán expender y suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad.

ARTICULO 148. En ningún caso y de ninguna forma se podrán expender y suministrar sustancias inhalantes a menores de edad.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO

TÍTULO CUARTO

DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

CAPÍTULO I

Corrupción de Menores, de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o personas que no tienen capacidad para resistirlo

ARTÍCULO 183. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a un mil días de salario mínimo, al que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas, u otras que produzcan efectos similares.

Se aplicará pena de dos a ocho años de prisión y multa de doscientos a ochocientos días de salario mínimo, a quien fomente, invite, facilite, permita, consientan o tolere la entrada de un menor de dieciocho años de edad, así como de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o de persona que no tenga capacidad para resistirlo, a bares, centros nocturnos, cervecerías o pulquerías.

ARTÍCULO 183 bis.-La pena prevista para este delito en el artículo que precede, se aumentará a cuatro años más de prisión cuando el delito fuere cometido por un ascendiente contra su

descendiente, éste contra aquel, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por los cónyuges, amasios o concubinarios del padre o la madre de la víctima.

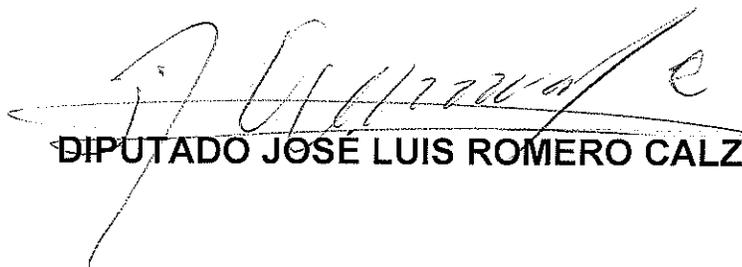
Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad, la tutela, o cualquiera que fuera la relación legal que ejerciere sobre la víctima.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE



DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA